REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 131 | Bogotá, D. C., viernes 20 de abril de 2007 | EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 052 DE 2006 CAMARA

por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política,

acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 067 de 2006, 073 de 2006, y 078 de 2006.

Bogotá, D. C., 17 de abril de 2007

Doctores

TARQUINO PACHECO CAMARGO

Presidente Comisión Primera

ORLANDO GUERRA DE LA ROSA

Vicepresidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes.

Referencia: Ponencia para primer debate en segunda vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo número 052 de 2006 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política,* acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 067 de 2006, 073 de 2006, y *0*78 de 2006.

Cumpliendo con la honrosa designación que nos ha encargado la Mesa Directiva, y de acuerdo con los términos de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en segunda vuelta del Proyecto de Acto Legislativo número 052 de 2006 Cámara, *por medio de cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política,* acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 067 de 2006, *por el cual se modifica el inciso 1º del artículo 323 de la Constitución Política*, 073 de 2006, *por el cual se modifica el artículo 323 de la Carta Política en relación con el tamaño del Concejo en el Distrito Capital y se permite la reelección inmediata del Alcalde Mayor: así mismo se modifica el artículo 346 relativo a los gastos de inversión, 0*78 de 2006, *por el cual se adopta una reforma Constitucional, en materia de Régimen Especial del Distrito Capital de Bogotá, relacionada con la congelación del número actual de integrantes del Concejo Distrital*.

De los honorables Congresistas,

Nicolás Uribe Rueda, David Luna Sánchez, Germán Alonso Olano Becerra, Germán Varón Cotrino, Sandra Ceballos Arévalo, Germán Navas Talero.

Objeto del Proyecto de Acto Legislativo

I. **Justificación de los autores**

Manifiestan los autores del Proyecto de Acto Legislativo número 052 de 2006, *por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política,* que se hace necesario reducir el número de Concejales con el que actualmente cuenta el honorable Concejo Distrital, para así disminuir los gastos de funcionamiento de la administración pública, logrando aumentar el gasto en la inversión social.

Se indica que un número reducido de Concejales en el Distrito Capital permitiría, adicionalmente un mayor control por parte de los ciudadanos y un eficiente trabajo por parte de los órganos de control del Estado sobre sus miembros.

Sostienen que con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, Bogotá pasó de tener 20 Concejales a 35; actualmente, cuenta con 45 y en el 2011 podría pasar a tener 5 Concejales más, para llegar así a un Concejo de 50 miembros.

Ahora bien, con base en las anteriores consideraciones, los autores del proyecto de reforma del artículo 323 constitucional, sostienen que el Concejo de Bogotá, en cuanto a sus miembros, no debe diferenciarse de los demás Concejos del país, además, que en el evento de no ponérsele un freno a un crecimiento desmedido de Concejales, se verá un aumento en los gastos de los recursos públicos del Distrito, lo que va en contravía del ahorro fiscal que se debe observar.

Manifiestan que de reducirse el Organo de Representación del Distrito Capital a 21 miembros, Bogotá alcanzaría un ahorro de entre 9.000 y 10.000 millones de pesos anualmente, lo que en futuro sería un ahorro mayor como quiera que el número de Concejales no continuaría su ascenso, y por ende, se pararía el gasto de recursos. Indican, que con ese ahorro se podrían crear 7.042 cupos escolares.

Por consiguiente, consideran que el Congreso de la República no puede ser ajeno a la situación antes plantada, y en aras del fortalecimiento de las entidades de representación popular, mediante el presente Proyecto de Acto Legislativo, se propone impulsar la presente reforma de alto interés para la ciudad capital.

Así mismo, indican los autores del proyecto de Acto Legislativo número 067 de 2006, que las causas que sustentan la necesidad de reducir el Concejo Capitalino para evitar su aumento, se efectuaría mediante la introducción de un número determinado de Concejales. Sostienen que *"la representación democrática y participativa en el Distrito Capital se halla fortalecida y asegurada, mediante la existencia del Concejo y de las Juntas Administradoras Locales, lo cual justifica plenamente desde el punto de vista funcional la disminución del número de Concejales y su congelación"*.

Aclaran igualmente, que un Concejo Capitalino más grande no incidirá en el ejercicio de sus funciones, ni lo volvería más competente.

El Proyecto de Acto Legislativo 073 de 2006, expone que el Concejo de Bogotá debe reducirse a 33 miembros para así crear tres comisiones permanentes con 11 miembros cada una, y así tener una plenaria conformada por 33 miembros.

Por último, el Proyecto de Acto Legislativo 078 de 2006, arguye que el número de Concejales debe ser congelado en 45 miembros, es decir, como actualmente está conformado, ya que este es un buen número para la precitada Corporación, puesto que con la dinámica que ha venido desarrollando, ha realizado una excelente gestión, logrando buenos resultados en sus actividades normativas y de control político.

Este proyecto, sostiene que reducir el Concejo privaría a los capitalinos de verse representados en la más alta Corporación de la ciudad.

II. **Exposición de motivos**

Los Concejos Municipales, incluyendo el Concejo del Distrito Capital, son instituciones de naturaleza administrativa, deliberantes y de representación popular en el respectivo Municipio o Distrito.

Nuestra Constitución Política, establece en su artículo 312 que en cada municipio del país habrá una corporación administrativa elegida popularmente, que se denomina Concejo Municipal, la cual estará integrada por no menos de 7 miembros y no más de 21, según lo determine la ley, de acuerdo con el número de habitantes del respectivo municipio.

No obstante lo anterior, el Distrito Capital por tener un régimen especial, cuenta constitucionalmente con una norma independiente y autónoma, que se encarga de regular el Concejo de la ciudad. En efecto, el artículo 323 de la Carta Superior consagra que:

"El Concejo Distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio.

(...)".

Así las cosas, es claro que el Distrito capital tiene un régimen especial y que los postulados generales del artículo 312 constitucional no le aplican.

Ahora bien, los Proyectos de Acto Legislativo números 052, 67 y 73 de 2006 Cámara, pretenden reducir el número de Concejales que conforman el Concejo Distrital. Los argumentos principales de la mencionada iniciativa son, entre otros: propender por un ahorro fiscal que permitiría crear más de 7.000 mil cupos escolares y permitir que los órganos de control del Estado y la ciudadanía en particular puedan ejercer un mejor control sobre las actuaciones de los funcionarios de la célula administrativa.

Frente a la anterior iniciativa de reformar el artículo 323 Superior, consideramos que aunque loable, podría generar traumatismos en el funcionamiento del mencionado Concejo Capitalino, además de menguar en parte el ejercicio de la democracia representativa.

No podemos desconocer que la democracia no puede valorarse desde la óptica del costo del funcionamiento de las Corporaciones de elección popular, entidades estas, que dan legitimidad a esta forma de Gobierno.

Sin embargo, compartimos la preocupación de los autores del proyecto, respecto del desmedido aumento en el costo administrativo del mantenimiento del Concejo Distrital. No podemos ser ajenos al gran crecimiento que dicho Organismo ha presentado desde que se promulgara la Constitución Política de 1991. Si se miran las cifras, el aumento de Concejales en Bogotá ha sido realmente alarmante, al pasar de 20 Concejales a 35 cuando se expidió la Carta Superior, llegando hasta el número de 45 que existen actualmente[1].

No obstante lo anterior, no podemos olvidar que el Concejo capitalino es una institución administrativa de representación popular y que Bogotá, de acuerdo con las cifras del censo efectuado recientemente cuenta con más de 6 y medio millones de habitantes.

Así las cosas, aunque el ahorro de los recursos públicos en un país como Colombia, con una fuerte restricción presupuestal es importante, en el presente caso no es el punto principal para sustentar la reducción o congelamiento del Concejo de Bogotá pues, a pesar, que fenómenos como la corrupción han hecho que la ciudadanía tenga una concepción negativa de los principales entes colegiados del país, creando la concepción de que los recursos que se destinen a estos organismos son vistos por la ciudadanía como simples gastos, haciendo que la democracia no pueda ser percibida como un bien público, que genera grandes beneficios a la sociedad.

Por tanto, la reducción de los miembros del Concejo Capitalino no puede responder únicamente a una lógica de reducción de costos, pues la utilización de esos recursos en la democracia de la ciudad capital, al igual que los dineros invertidos en hospitales, colegios u obras de infraestructura entre otros, están generándole grandes beneficios a la comunidad bogotana.

Así pues, apoyar la propuesta vertida en los Actos Legislativos mencionados, podría llegar a ser un fuerte golpe contra la democracia participativa de la Capital. No podemos pasar por alto que Bogotá es la mayor ciudad del país en habitantes y en importancia económica, por lo que reducir su órgano de representación popular al número de concejales que tienen ciudades como Cali, Medellín o Barranquilla, podría llegar a constituir un fuerte espaldarazo a que muchos capitalinos no cuenten con representación ideológica dentro de su órgano de deliberación, puesto que los grandes partidos políticos serían los que ocuparían las 21 o 33 curules con que contaría el nuevo Concejo.

Así pues, pretender que la composición del Concejo de Bogotá esté sujeto a las mismas reglas que el resto de los Concejos Municipales, no sería conveniente para la ciudad en términos de representación política, pues esto implicaría que un Concejal de Bogotá estaría representando aproximadamente a 322.000 individuos.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta, como en párrafos anteriores se indicó, que la reducción del Concejo planteada en los diferentes Proyectos de Acto Legislativo, podría ocasionar que las decisiones más importantes de la ciudad quedaran depositadas de manera sistemática en manos de una o dos bancadas, toda vez que la mayoría absoluta de la plenaria estaría integrada por 11 Concejales, en el caso de reducción del órgano administrativo a 21 miembros. Así mismo, en el caso de las 3 Comisiones Permanentes la toma de decisiones respecto de temas tan importantes como el presupuesto de la ciudad, su plan de ordenamiento territorial o el Plan Distrital de Desarrollo, serían aprobados o negados en primer debate tan sólo por 4 concejales, generándose así una concentración absoluta del poder en unos pocos Concejales que estarían representando seguramente tan solo, uno a lo sumo, dos partidos en el único espacio creado constitucionalmente para que el pluralismo político que debe caracterizar a las democracias modernas desarrolle plenamente su participación.

Sin embargo, no podemos ser ajenos de la necesidad que se tiene de evitar que con base en la norma constitucional hoy imperante, el Concejo de Bogotá aumente en forma paulatina con cada elección regional que se presente.

[1] Es importante tener en cuenta las proyecciones realizadas por el DANE respecto del crecimiento de la población de la ciudad; según sus cifras, la población de Bogotá en el 2015 será de 8.602.814 habitantes, lo que implicaría que el Concejo de la ciudad estaría conformado por 57 miembros aproximadamente, es decir, casi 13 Concejales más que hoy en día, lo que representa un crecimiento del casi 30% en 9 años. De continuar esta tasa de crecimiento, más o menos para el 2030 el Concejo de Bogotá llegaría a los 100 miembros.

En efecto, dado el carácter de ciudad capital, Bogotá aumenta su población en forma constante lo que permitiría, de acuerdo con el actual artículo constitucional, que el Concejo Distrital aumente sin que exista freno alguno.

No podemos olvidar, que tanto el actual Gobierno Nacional como el Distrital, han tomado como bandera de sus respectivos Programas de Gobierno, una reducción fuerte del gasto fiscal, reduciendo el tamaño del Estado en todos sus niveles, buscando con ello que los recursos que se invierten en burocracia, puedan ser destinados al denominado gasto social, dando con ello, cumplimiento al principio constitucional de la prevalencia del interés general sobre el particular.

Adicionalmente, consideramos que la capital del país debe contar con un órgano de deliberación y de representación popular acorde con su número de habitantes. Con ello, la soberanía popular que el pueblo entrega a sus representantes, se ejercería con la suficiencia con la que una ciudad con más de 6 y medio millones de habitantes requiere. No podemos negar, que el Concejo de Bogotá dentro del giro ordinario de sus actividades, maneja un sinnúmero de temas, los cuales se podrían ver estancados por insuficiente representación y número de Concejales.

Por tanto, consideremos conveniente no rebajar a 21 ni a 33 el número de Concejales en el Distrito Capital, sino hacer una propuesta de Acto Legislativo intermedia, como la que se tomó con la Cámara de Representantes del Congreso de la República[2], en el sentido de *"congelar"* el número de miembros del Concejo a los que existen actualmente, es decir 45.

Con la anterior propuesta, lograríamos que el Concejo de Bogotá no amentara su número de miembros, lo que en un futuro permitiría un claro ahorro fiscal, el cual podría ser destinado a rubros de gasto social. Sin embargo, con tal decisión, no se vería afectada la democracia participativa y las diferentes ideologías políticas existentes tendrían espacio dentro del recinto de la democracia capitalina. Por último, el trabajo de tan importante Institución no se vería afectada por una reducción tan relevante de sus miembros, lo que se traduciría en que la Capital del país tenga un Concejo acorde a sus necesidades.

Consideramos que el Concejo Capitalino con 45 miembros se acomoda con la realidad de la ciudad, además de ser una Institución a la cual tanto los órganos de control del Estado, acorde con sus competencias, y los ciudadanos, podrían ejercer un control de toda índole, fiscal, político etc.

En la medida que el número de miembros que componen el Concejo de Bogotá aumente, para los ciudadanos del común se volverá más complejo estar al tanto de las decisiones de cada Concejal, y de esta manera evaluar la gestión de los diferentes concejales.

Tan cierto es lo anterior, que los bogotanos tienen poco conocimiento de quién los representa en el Concejo de la ciudad, igualmente no saben siquiera si su candidato fue elegido para representarlo en dicha Corporación.

Ahora, en la medida que haya menor control político por parte de la ciudadanía será más fácil que se terminen imponiendo los intereses particulares de ciertos grupos de la población o que la aprobación de un Acuerdo, que sea benéfico para la ciudad, dependa de las prebendas que se les den a los grupos que defienden ciertos intereses particulares.

Es importante analizar la premisa de que un mayor número de concejales no implica necesariamente una mayor representación política de los ciudadanos. Si la anterior afirmación no fuera cierta, y que la premisa de que un mayor número de miembros en el Concejo aumenta la representación ciudadana, entonces la confianza en el Concejo Distrital debería haber aumentado durante este período, situación que no se ha presentado.

En conclusión, proponemos un Concejo Distrital con un número determinado de Concejales, modificando el primer inciso del artículo 323 constitucional, eliminando así, la posibilidad de que si existe un aumento de la población en la capital, su órgano de deliberación crezca sin freno alguno.

En efecto, los anteriores argumentos son los factores de razonabilidad y proporcionalidad que justifican una reforma constitucional como la propuesta y no únicamente el mayor costo que genera para el erario distrital tener más Concejales. Así las cosas, lo más importante de este proyecto de reforma constitucional, no radica en un ahorro fiscal, como se anotó, el cual es mínimo frente al presupuesto de la ciudad Capital, sino que se puedan elegir verdaderos representantes que participen en los asuntos que realmente trasciendan para el bienestar ciudadano, como son los Comités Locales de Emergencia, los Comités de Participación Comunitaria, las Mesas Ambientales, los Concejos Locales de Políticas Sociales etc.

Adicionalmente, es importante que paralelamente al congelamiento del número de miembros que conforman el Concejo de Bogotá, hecho que ayudaría a aumentar la eficiencia administrativa, se fortalezcan los canales de participación ciudadana, como la rendición de cuentas con el fin de obtener como resultado final un aumento de la representación política de los bogotanos, en términos de la solución de sus principales necesidades. Aumento en la representación política que se alcanzaría sin la necesidad de aumentar el número de miembros que componen el Concejo Capitalino.

Por último, proponemos un segundo artículo, en donde se establezca que el presente Acto Legislativo tenga una vigencia a partir de las siguientes elecciones que se realicen para la escogencia de los miembros que conforman el Concejo Distrital.

Es importante resaltar, que el presente Proyecto de Acto Legislativo ha contado con el respaldo de Congresistas de otras regiones, quienes se han unido con los Representantes de Bogotá, estando de acuerdo con la iniciativa de reforma constitucional, en el sentido de congelar el número de Concejales que tiene actualmente el honorable Concejo de Bogotá.

III. **Trámite Legislativo**

Una vez surtido el trámite correspondiente al primer y segundo debate en la Cámara de Representantes (Comisión y Plenaria respectivamente), llega a la Comisión Primera del Senado de la República en donde por reparto es asignada la ponencia a la Senadora Gina María Parody para dar cumplimiento con lo preceptuado en la Norma. La precitada Senadora en su informe de ponencia de primer y segundo debate, ratifica lo consagrado en el texto del articulado que fuera aprobado en su paso por la Cámara baja del Congreso de la República. Posteriormente, la Plenaria del Senado, otorga su beneplácito en diciembre 14 de 2006 sin que se efectuaran modificaciones.

El Proyecto de Acto Legislativo concluye su trámite de primera vuelta con el requisito de expedición de Decreto del Congreso tal como lo consigna la Norma respectiva.

IV. **Proposición**

Solicitamos a los miembros de esta célula congresional, dar primer debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 052 de 2006 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política,* acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 067 de 2006, 073 de 2006 y *0*78 de 2006.

De los honorables Congresistas,

Nicolás Uribe Rueda, David Luna Sánchez, Germán Alonso Olano Becerra, Germán Varón Cotrino, Sandra Ceballos Arévalo, Germán Navas Talero.

[2] Como antecedente de este tema es importante anotar la experiencia que se presentó con la Cámara de Representantes. Originalmente, el artículo 176 de la Constitución Política establecía que cada circunscripción territorial tendría dos representantes y unos más por cada 250.000 habitantes o fracción mayor de 125.000 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. En el 2005, este artículo fue modificado mediante Acto Legislativo 02 de 2005, de manera que se aumentó el número de habitantes que debía tener una circunscripción para obtener un representante extra. El nuevo artículo consagra que habrá un representante más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. Este Acto Legislativo sienta las bases para que el Concejo de Bogotá tome las mismas medidas de restricción al aumento de número de Concejales y de esta manera se evite el desproporcionado crecimiento de la Institución, pues como muestran todas las estimaciones de población, el país continuará creciendo en el tiempo.

V. **Texto del articulado**

TEXTO DEL ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 052 DE 2006 CAMARA

por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El inciso 1º del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales.

Artículo 2º. *Vigencia y derogatoria.* Lo dispuesto en el presente Acto Legislativo, regirá a partir de las elecciones que se celebren en el año 2007, y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

Nicolás Uribe Rueda, David Luna Sánchez, Germán Alonso Olano Becerra, Germán Varón Cotrino, Sandra Ceballos Arévalo, Germán Navas Talero.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 35 DE 2006 SENADO, 209 de 2007 CAMARA

por la cual se promueve la simplificación normativa.

Doctor

TARQUINO PACHECO CAMARGO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: **Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 35 de 2006 Senado, 209 de 2007 Cámara,** ***por la cual se promueve la simplificación normativa.***

Cumpliendo con el honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo,

Representante a la Cámara,

Departamento de Risaralda.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 35 DE 2006 SENADO, 209 de 2007 CAMARA

por la cual se promueve la simplificación normativa.

Antecedentes

La presente iniciativa fue presentada a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Carlos Ferro Solanilla, cursando el trámite respectivo en el Senado de la República, siendo aprobado en segundo debate en sesión plenaria del día 11 de diciembre de 2006.

Objeto

El presente proyecto de ley tiene por objeto reformar el proceso de formación de las leyes y dictar algunas normas en materia de simplificación del ordenamiento jurídico.

La iniciativa sin duda alguna, atiende un problema central que afecta al Estado de derecho, cual es la llamada "inflación normativa", es decir, la proliferación de leyes y decretos-ley, de ordenanzas y de acuerdos que nadie llega a conocer y mucho menos a entender. El problema es de tal magnitud que podemos decir que hoy nadie sabe a ciencia cierta cuántas leyes están vigentes en el país. Algunos señalan que son más de diecisiete mil leyes y decretos-ley vigentes que agrupan más de dos millones de artículos, parágrafos e incisos que provienen de todas las épocas.

Algunas de las causas de estos problemas las podemos señalar de manera esquemática, así:

• Existe un "fetichismo" legislativo en la sociedad, que tiende a pensar de manera escéptica que si una pretensión social, económica, cultural o política se encuentra enmarcada en una ley, entonces esa pretensión es real.

• Se ha convertido en una forma equivocada de evaluar al Congreso y a sus integrantes, por el número de proyectos de ley que tramiten y conviertan en leyes efectivas.

• Existe un afán reglamentarista y regulador por quienes ostentan esta potestad, que surge de la desconfianza y que no hace caso del principio de buena fe, de la jurisprudencia y de otros mecanismos regulatorios del desenvolvimiento de la sociedad.

• La falta de técnica jurídica en el diseño de las normas.

• La manida muletilla con que terminan todos los proyectos de ley y que reza "la presente ley rige a partir de su promulgación y *deroga las normas que le sean contrarias.*", ha llevado a dejar sin vigencia normas que nadie se encarga de visibilizar, pero que ante la opinión de los no especializados o no interesados en los respectivos temas, pasan como vigentes. Esta costumbre ha desordenado y confundido sin lugar a dudas el ordenamiento jurídico colombiano.

La Constitución de 1991, en su artículo 1° establece que, "Colombia es un Estado Social de Derecho…", es decir, regulado por normas democráticamente hechas y con un fin específico que se encuentra en la garantía de la dignidad del ser humano y del respeto a los derechos humanos. Con ello recoge una larga tradición del pensamiento democrático y humanista que surge de Platón, en las leyes, y Aristóteles, en la política, cuando hablaron de las leyes como principios provenientes del raciocinio humano; pero mientras en el primero este raciocinio descubre y postula formas eternas y perfectas que pueblan un mundo inaccesible a los sentidos y la experiencia cotidiana de los hombres, el segundo lo relaciona con las distintas formas de gobierno definidas según los distintos tipos de Constitución posibles. Por su parte, los filósofos llamados "estoicos" propusieron explícitamente que las leyes no tenían otro antecedente que un acuerdo contractual entre los hombres que luego las obedecerían; mientras, los llamados "sofistas" habían propuesto en su momento que toda verdad política –incluidas, por supuesto, las leyes– surgía de una retórica cuyo objetivo último era conseguir el consentimiento de los ciudadanos. Pese a sus diferencias, todos ellos coincidieron en sostener "el dominio de la ley frente al ideal despótico", es decir, la supremacía del "gobierno de las leyes" sobre el "gobierno de los hombres"

Muchos siglos después las ideas de Looke ofrecen ya dos rasgos distintivos de la noción de Estado de derecho, tal como ha sido expuesto en la presentación de la presente iniciativa a consideración del Congreso de la República. Por un lado, la concepción de que el derecho emana de la voluntad de los ciudadanos y se orienta a garantizar el ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales. Por otro, la definición del Gobierno como un mandatario de los ciudadanos cuyo poder está limitado por las propias condiciones que constituyen su origen, es decir, por los derechos naturales de los individuos. Resalta ya en este punto que la vigencia del derecho sólo es legítima cuando está sostenida por los actos de libre elección de los ciudadanos. En este sentido, la legalidad carece de legitimidad si no es soportada por la decisión y vigilancia ciudadanas. El mero respeto a la ley lo único que enuncia es una relación de dominio; lo que la doctrina de Looke agrega es la justificación racional de ese dominio. Con esta interpretación, John Looke, padre del

"liberalismo" centra sus reflexiones en dos nociones inseparables de derechos individuales irrenunciables y gobierno mandatario y limitado. Con ello, la figura omnipotente de un gobierno despótico que podía imponer a los súbditos todas las leyes que juzgase convenientes quedaba deslegitimada, y en su lugar se defendía la legitimidad del gobierno y las leyes como expresión de los ciudadanos libremente asociados.

La definición más precisa de la noción de Estado de derecho en el pensamiento moderno está probablemente en la obra del filósofo alemán de finales del siglo XVIII Emmanuel Kant quien señala que el Estado de derecho reposa sobre dos pilares fundamentales: La limitación de la acción gubernamental por medio de leyes y la reivindicación de una serie de derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos. No es gratuito, por ello, que los modelos constitucionales derivados de los principios liberales hayan buscado establecer con claridad los límites del poder político respecto de los derechos individuales básicos.

Las características generales del Estado de Derecho han sido enlistadas del siguiente modo por un destacado jurista:

• Imperio de la ley: ley como expresión de la voluntad general.

• Separación de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.

• Legalidad del gobierno: su regulación por la ley y el control judicial.

• Derechos y libertades fundamentales: garantía jurídico-formal y realización material.

Hay que tener en cuenta que la Corte Constitucional ha dado alcance al significado social del Estado de Derecho en el sentido de que "La superación del Estado de derecho como garantía de la libertad y de la igualdad formales tiene lugar en el Estado social de derecho mediante la acentuación de los elementos finalistas que guían la actividad estatal administrativa y política. La persona humana y su dignidad constituyen el máximo valor de la normatividad constitucional, cuyo reconocimiento conlleva importantes consecuencias para el sistema de relaciones económicas y sociales"[1].

Antecedentes en materia de simplificación normativa

El tema ha sido abordado en diversas ocasiones y de diversas maneras, pero los resultados no han sido satisfactorios. En el mejor de los casos los esfuerzos concluyen con leyes y decretos antitrámites y de desregulación, pero el problema de la inflación normativa sigue intacto.

Vale la pena señalar que con ocasión de la fusión de los Ministerios del Interior y de Justicia y del Derecho se expide el Decreto 200 de 2003, por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio del Interior y de Justicia, y se dictan otras disposiciones. En el capítulo dedicado a su estructura y funciones de sus dependencias asigna en su artículo 21 a la Dirección de Ordenamiento Jurídico las siguientes funciones:

• Elaborar los planes y programas necesarios para el diseño de las políticas y estrategias para la racionalización y coherencia del ordenamiento jurídico y la simplificación normativa.

• Coordinar la aplicación de las políticas y estrategias adoptadas por el Gobierno Nacional para la racionalización y coherencia del ordenamiento jurídico y la simplificación normativa.

• Proponer reformas normativas o participar en su formulación, asesorar al Gobierno Nacional y a sus entidades en la elaboración de proyectos normativos.

Por su parte, la Ley 812 de 2003, por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, *"Hacia un Estado comunitario*", en su Capítulo II donde describe los programas de inversión, en el aparte dedicado a la Seguridad Democrática con respecto al fortalecimiento del servicio de justicia establece: "Se formulará y pondrá en marcha una política orientada a brindar seguridad jurídica y coherencia y simplificación del ordenamiento normativo". Los Departamentos Nacional de Planeación y el de la Función Pública, también se han ocupado del tema, sin resultados satisfactorios.

La experiencia de Francia

En Francia desde finales de la década de los 80, la codificación de normas dispersas es una de las prioridades del Estado. El Decreto 647 del 12 de septiembre de 1989 creó la Comisión Superior de Codificación, con la participación de las más altas instancias de los diversos organismos del Estado.

Esta Comisión ha adelantado de manera coordinada la identificación de normas anacrónicas e innecesarias y las ha derogado; en otros casos ha propuesto la codificación de grandes volúmenes de normas antaño dispersas. Con estas medidas se ha mejorado la comprensión de los ciudadanos sobre las reglas de juego que regulan su comportamiento en la sociedad y el ejercicio de sus deberes y derechos.

En el 2003, mediante Ley 591 de 2003, se dispuso la creación del Consejo de ordenación de la simplificación administrativa, con el fin de asesorar la proyección de leyes, ordenanzas y decretos para simplificar y aclarar el sistema jurídico vigente y colaborar con la Comisión Superior de Codificación cuando las tareas codificadoras involucren la simplificación administrativa.

Otras medidas que ha experimentado Francia son las siguientes:

• Realización de estudios socioeconómicos y políticos, de evaluación del impacto normativo en el desenvolvimiento de la sociedad.

• Diseño e implementación de mecanismos de coordinación interinstitucional y de cooperación ciudadana en la proyección de textos normativos.

• Mejora de los sistemas de divulgación normativa en la intranet.

• Control periódico a la obsolescencia normativa.

• Procesos de mejoramiento y cualificación de la expedición de normas.

• Control a la producción de normas y regulaciones a quienes tienen dicha facultad.

El proyecto de ley

Como ya se ha señalado, la presente iniciativa tiene por objeto reformar el proceso de formación de las leyes y dictar algunas normas en materia de simplificación del ordenamiento jurídico. Para ello se propone:

En primer lugar, y de acuerdo con la responsabilidad atribuida en el Decreto 200 de 2003 a la Dirección de Ordenamiento Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia, se le ordena adelantar los procesos de simplificación normativa, siendo obligación permanente de este Ministerio la presentación de los respectivos proyectos de ley que tengan por objeto derogar las normas obsoletas por ineficaces, improcedentes, contradictorias, incompletas, inexactas o redundantes del ordenamiento jurídico nacional, a fin de que el Congreso de la República los estudie y proceda a darles trámite.

De igual manera se le otorga un plazo de 90 días a partir de la promulgación de esta ley, para que el Ministerio del Interior y de Justicia inicie la presentación Congreso de la República, de los proyectos de ley de simplificación normativa, y se dispone que dicho proceso deberá concluirse dentro de los 18 meses siguientes.

Así mismo, establece que la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, los organismos de control y vigilancia y la Organización Electoral, en sus ámbitos respectivos, promoverán estudios e investigaciones que contribuyan al propósito de simplificación normativa y el resultado de sus estudios deberá informarse a la Dirección de Ordenamiento Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia.

De igual manera, la iniciativa consagra que los gobernadores y los alcaldes en los municipios, deben promover estudios e investigaciones

[1] Sentencia T-1330 de 2001 M. P. Doctor Manuel José Cepeda.

para contribuir al propósito de esta iniciativa, con el objeto de presentar los correspondientes proyectos de ordenanza o acuerdo.

Así mismo, el proyecto modifica el artículo 139 de la Ley 5ª de 1992, que trata sobre la presentación de los proyectos con el propósito de que los proyectos de ley además de versar sobre una misma materia, de manera clara enuncien si modifican o derogan leyes o decretos-ley, establece que ningún proyecto de ley, ordenanza o acuerdo podrá en el futuro contener la disposición: Quedan derogadas las normas que le sean contrarias y que los mismos podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

La iniciativa, también modifica el artículo 145 de la Ley 5ª de 1992 respecto del *Orden de la redacción del proyecto,* establece que todo proyecto de ley, debe incluirse: Título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos. Al final de la parte dispositiva, deberán señalarse, de manera expresa, las disposiciones que se modifican, adicionan, complementan o derogan y si se altera el mismo, el Presidente de la respectiva Cámara devolverá el proyecto para su corrección.

De igual manera la presente iniciativa modifica el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 en el sentido de que la presentación del informe de ponencia será por escrito, en original, dos copias y medio magnético, al Secretario de la Comisión Permanente. Dicha ponencia deberá verificar y confirmar la exactitud de la derogatoria de la normatividad vigente expuesta en el proyecto de ley, para lo cual podrá solicitar, a la Dirección de Ordenamiento Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia, que en un término no mayor a cinco (5) días le informe al respecto.

La publicación del informe de ponencia se hará en la ***Gaceta del Congreso***, dentro de los tres (3) días siguientes por intermedio del Secretario de la respectiva Comisión o la Secretaría General, y que para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por medio mecánico o electrónico para hacerlo llegar a los miembros de la Comisión, antes de la sesión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la ***Gaceta del Congreso***.

Modifica el artículo 195 de la Ley 5ª de 1992 disponiendo que el Senado de la República contratará los servicios técnicos y profesionales para la preparación y publicación, en la página web de la Secretaría General, las leyes que, al haber sido objeto de reforma parcial, deban publicarse en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas incluidas las sentencias de constitucionalidad.

Se adiciona al numeral 6 del artículo 254 de la Ley 5ª de 1992,- literal g) en el cual se establece que informe sobre los avances y proyecciones en materia de simplificación normativa, en el que se especificarán uno a uno los proyectos de ley presentados por el Gobierno sobre la materia. Este informe será enviado por el Ministerio de Interior y de Justicia dentro de los primeros 15 días de cada período legislativo.

Se adiciona el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, con un nuevo numeral 7, en el cual se establece que los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura presentarán informe semestral al Congreso de la República, sobre recomendaciones de simplificación normativa.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 35 DE 2006 SENADO, 209 de 2007 CAMARA

por la cual se promueve la simplificación normativa.

El título quedara así:

PROYECTO DE LEY NUMERO 35 DE 2006 SENADO, 209 de 2007 CAMARA

por la cual se promueve la simplificación normativa, se modifican los artículos 139, 145, 156, 195 y se adiciona el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

El artículo 1° quedará igual.

El artículo 2° quedará igual.

El artículo 3º quedará igual.

El artículo 4º se modifica con el fin de que quede mejor estructurado y quedará así:

Artículo 4°. El artículo 139 de la Ley 5ª de 1992, quedará, así:

Artículo 139. Presentación de proyectos. Los proyectos de ley deberán versar sobre una misma materia y podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

El artículo 5° se modifica para mejorar su interpretación y quedará así:

Artículo 5°. El artículo 145 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 145. Orden de la redacción del proyecto. En la presentación de todo proyecto, debe incluirse: Título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos.

Al final de la parte dispositiva, deberán señalarse, de manera expresa, las disposiciones que se modifican, adicionan, complementan o derogan. Sin este orden y contenido, el Presidente de la respectiva Cámara devolverá el proyecto para su corrección.

Ningún proyecto de: ley, Acto Legislativo, ordenanza o acuerdo podrá contener la disposición: "Quedan derogadas las normas que le sean contrarias o expresiones similares".

Parágrafo. En las disposiciones referentes a la derogatoria de normas legales quedan prohibidas expresiones como la siguiente: "Deroga las disposiciones que le sean contrarias".

El artículo 6° se modifica, se adicionan dos parágrafos nuevos y quedará así:

Artículo 6°. El artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 156. *Presentación y publicación de la ponencia.* El informe será presentado por escrito, en original, dos copias y medio magnético, al Secretario de la Comisión Permanente. El informe de ponencia deberá verificar y confirmar la exactitud de la derogatoria de la normatividad vigente expuesta en el proyecto, para lo cual podrá solicitar **el ponente**, a la Dirección de Ordenamiento Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia, que en un término no mayor a cinco (5) días le informe al respecto.

La publicación de los informes de ponencia se hará en la ***Gaceta del Congreso***, dentro de los tres (3) días siguientes por intermedio del Secretario General de la respectiva Comisión o la Secretaría General de la corporación. Sin embargo y, para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por medio mecánico o electrónico para hacerlo llegar a los miembros de la Comisión, antes de la sesión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la ***Gaceta del Congreso***.

El no cumplimiento de la publicación de las ponencias en los términos previstos en el presente artículo, será causal de mala conducta para el funcionario responsable, ya sea del Congreso o de la Imprenta Nacional.

Parágrafo 1°. En caso de la renuncia, licencia temporal o suspensión de quien haya sido designado ponente, la Mesa Directiva de la respectiva Comisión, procederá a designar un nuevo ponente de la misma Bancada.

En caso de la renuncia, licencia temporal o suspensión de quien como único ponente haya rendido el respectivo informe, la Mesa Directiva de la respectiva Comisión, procederá a designar un nuevo ponente de la misma Bancada, con el propósito de que coadyuve la ponencia presentada o rinda una nueva ponencia, en los términos previstos en la Ley 5ª de 1992.

Parágrafo 2°. Los textos definitivos aprobados tanto en comisión como en plenaria antes de ser enviados a publicación, deberán ser firmados por el ponente o por el coordinador de ponentes y por el secretario de la Comisión, o de la Corporación, según fuese el caso.

El artículo 7° se modifica el cual quedará así:

El artículo 195 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 195. Publicación en un solo texto. El Senado de la República contratará los servicios técnicos y profesionales para la preparación y publicación, en la página web de la**s** Secretaría**s** General**es**, de las leyes **y la Constitución Política**, que al haber sido objeto de reforma parcial, deban publicarse en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas incluidas las sentencias de constitucionalidad.

Esta página web, será destinada exclusivamente para la publicación de la información legislativa de la Corporación.

Parágrafo. La publicación en la página web de que trata el presente artículo, no exime el deber de hacer las publicaciones en la *Gaceta del Congreso.*

El artículo 8°, quedará igual.

El artículo 9º, quedará igual.

El artículo 10, se modifica y quedará así:

Artículo 10. La presente ley modifica **los artículos 139, 145, 156, 195 y se adiciona el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992.**

El artículo 11. Quedará igual.

Proposición:

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas solicito a los Congresistas miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes: Dese primer debate al Proyecto de ley número **35 de 2006 Senado, 209 de 2007 Cámara, por la cual se promueve la simplificación normativa**, junto con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo,

Representante a la Cámara,

Departamento de Risaralda.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 35 DE 2006 SENADO, 209 de 2007 CAMARA

por la cual se promueve la simplificación normativa, se modifican los artículos 139, 145, 156, 195 y se adiciona el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En desarrollo de la responsabilidad atribuida en el Decreto 200 de 2003 a la Dirección de Ordenamiento Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia, de adelantar los procesos de simplificación normativa, será obligación permanente de este Ministerio la presentación de los respectivos proyectos de ley que tengan por objeto derogar las normas anacrónicas, improcedentes, contradictorias, incompletas, inexactas o redundantes del ordenamiento jurídico nacional, a fin de que el Congreso de la República los estudie y proceda a darles trámite.

Parágrafo transitorio. Dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de esta ley, el Ministerio del Interior y de Justicia deberá iniciar la presentación, al Congreso de la República, de los proyectos de ley de simplificación normativa, en relación con las disposiciones legales de carácter nacional actualmente vigentes. Esta tarea deberá estar concluida dentro de los 18 meses siguientes.

Artículo 2°. La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la Rama Judicial del Poder Público, lo mismo que los organismos de control y vigilancia y la Organización Electoral, en sus ámbitos respectivos, promoverán estudios e investigaciones que contribuyan al propósito de simplificación normativa de que trata esta ley. Sus conclusiones deberán comunicarse a la Dirección de Ordenamiento Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 3°. Los gobernadores en los departamentos, y los alcaldes en los municipios, deberán promover estudios e investigaciones que igualmente contribuyan al propósito de establecer las disposiciones anacrónicas, improcedentes, repetitivas, contradictorias, incompletas, o inexactas en la normatividad departamental o municipal, según el caso, con el objeto de presentar los correspondientes proyectos de ordenanza o acuerdo.

Artículo 4°. El artículo 139 de la Ley 5ª de 1992, quedará, así:

Artículo 139. Presentación de proyectos. Los proyectos de ley deberán versar sobre una misma materia y podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

Artículo 5°. El artículo 145 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 145. Orden de la redacción del proyecto. En la presentación de todo proyecto, debe incluirse: Título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos.

Al final de la parte dispositiva, deberán señalarse, de manera expresa, las disposiciones que se modifican, adicionan, complementan o derogan. Sin este orden y contenido, el Presidente de la respectiva Cámara devolverá el proyecto para su corrección.

Ningún proyecto de: Ley, Acto Legislativo, ordenanza o acuerdo podrá contener la disposición: Quedan derogadas las normas que le sean contrarias o expresiones similares.

Parágrafo. En las disposiciones referentes a la derogatoria de normas legales quedan prohibidas expresiones como la siguiente: "Deroga las disposiciones que le sean contrarias".

Artículo 6°. El artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 156. Presentación y publicación de la ponencia. El informe será presentado por escrito, en original, dos copias y medio magnético, al Secretario de la Comisión Permanente. El informe de ponencia deberá verificar y confirmar la exactitud de la derogatoria de la normatividad vigente expuesta en el proyecto, para lo cual podrá solicitar, el ponente a la Dirección de Ordenamiento Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia, que en un término no mayor a cinco (5) días le informe al respecto.

La publicación de los informes de ponencia se hará en la ***Gaceta del Congreso***, dentro de los tres (3) días siguientes por intermedio del Secretario General de la respectiva Comisión o la Secretaría General de la corporación. Sin embargo y, para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por medio mecánico o electrónico para hacerlo llegar a los miembros de la Comisión, antes de la sesión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la ***Gaceta del Congreso***.

El no cumplimiento de la publicación de las ponencias en los términos previstos en el presente artículo, será causal de mala conducta para el funcionario responsable, ya sea del Congreso o de la Imprenta Nacional.

Parágrafo 1°. En caso de la renuncia, licencia temporal o suspensión de quien haya sido designado ponente, la Mesa Directiva de la respectiva Comisión, procederá a designar un nuevo ponente de la misma Bancada.

En caso de la renuncia, licencia temporal o suspensión de quien como único ponente haya rendido el respectivo informe, la Mesa Directiva de la respectiva Comisión, procederá a designar un nuevo ponente de la misma Bancada, con el propósito de que coadyuve la ponencia presentada o rinda una nueva ponencia, en los términos previstos en la Ley 5ª de 1992.

Parágrafo 2°. Los textos definitivos aprobados tanto en comisión como en plenaria antes de ser enviados a publicación, deberán ser firmados

por el ponente o por el coordinador de ponentes y por el Secretario de la Comisión, o de la corporación, según fuese el caso.

Artículo 7°. El artículo 195 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 195. *Publicación en un solo texto.* El Senado de la República contratará los servicios técnicos y profesionales para la preparación y publicación, en la página web de las Secretarías Generales, de las leyes y la Constitución Política, que al haber sido objeto de reforma parcial, deban publicarse en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas incluidas las sentencias de constitucionalidad.

Esta página web, será destinada exclusivamente para la publicación de la información legislativa de la Corporación.

Parágrafo. La publicación en la página web de que trata el presente artículo, no exime el deber de hacer las publicaciones en la ***Gaceta del Congreso***.

Artículo 8° Adiciónese al numeral 6 del artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, un literal g) así:

g) Informe sobre los avances y proyecciones en materia de simplificación normativa, en el que se especificarán uno a uno los proyectos de ley presentados por el Gobierno sobre la materia. Este informe será enviado por el Ministerio de Interior y de Justicia dentro de los primeros 15 días de cada período legislativo.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, con un nuevo numeral que se distinguirá con el número 7, el cual quedará así:

7. Los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura presentarán informe semestral al Congreso de la República, sobre recomendaciones de simplificación normativa.

Artículo 10. La presente ley modifica los artículos 139, 145, 156, 195 y se adiciona el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su publicación.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo,

Representante a la Cámara,

Departamento de Risaralda.

CONTENIDO

Gaceta número 131-Viernes 20 de abril de 2007

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Pág

Ponencia y Texto del articulado propuesto para primer debate en segunda vuelta al Proyecto de acto legislativo número 052 de 2006 Camara, por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política. 1

Ponencia, para primer debate al Proyecto de ley número 35 de 2006 Senado , 209 de 2007 Cámara, por la cual se promueve la simplificación normativa. 4

Pliego de modificaciones y Texto propuesto para primer debate al proyecto de ley numero 35 de 2006 senado, 209 de 2007 camara, por la cual se promueve la simplificación normativa, se modifican los artículos 139, 145, 156, 195 y se adiciona el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992. 6

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2007